000298/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Desalojo" Expte N° 298/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 202/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto la actora (ID1856265), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 28/03/25 que rechaza la medida cautelar peticionada.

En su memorial expresa que solicitó la aplicación del art. 692 del CPr. que habilita a su parte a requerir la restitución del inmueble en cualquier etapa del proceso. Dice que el juez rechaza el pedido, sosteniendo que con el incidente se estaría tratando de satisfacer en forma anticipada la pretensión de fondo y que no se trataría de una medida cautelar. Agrega que el artículo no condiciona en qué etapa del proceso se puede solicitar, por lo que se estaría violando la defensa en juicio de los derechos, la igualdad de las partes y el derecho de propiedad.

Añade que sería discriminatorio en razón de la desocupación anticipada de tierras en San Carlos De Bariloche, porque no se permite a titulares de predios urbanos.

Manifiesta que le genera daño irreparable seguir soportando que la demandada permanezca en el inmueble, cuando no recibe contraprestación a cambio. Efectúa reserva de caso federal.

II. De las constancias de la causa surge que la letrada apoderada del actor, promueve medida cautelar fundada en el art. 692 del CPr.

Luego de transcribir el artículo, explica la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, refiriendo la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda y describiendo los antecedentes del caso en el incidente conexo Expte. 832/2021. Concluye que la demandada se encuentra ocupando de manera ilegítima el inmueble sin contraprestación para el titular del inmueble. Critica que no se ha diligenciado el desalojo y tampoco puede percibir contraprestación mientras tanto, afectando su derecho de propiedad. Lo considera un enriquecimiento sin causa.

La medida fue rechazada *in límine*. Para así decidir, consideró que la solicitante introduce cuestiones propias de ser analizadas durante el proceso sumario y no como medida cautelar, y que el objeto de la norma es satisfacer en forma anticipada la pretensión de fondo siempre que se den las condiciones señaladas. Añade que se dictó sentencia definitiva por lo que no se configuran los presupuestos del art. 692 del Cpr, por lo que la medida cautelar no resulta compatible con el lanzamiento peticionado.

III. Cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y

Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

De allí, que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido.

Los agravios se limitan a expresar que la medida puede ser pedida en cualquier etapa del proceso, esboza la aplicación en otra provincia y reitera las conclusiones del escrito de inicio, lo cual constituyen apreciaciones que no se ocupan de rebatir los argumentos dados por el sentenciante, constituyendo sólo una disconformidad con la decisión atacada. Dista de ser una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo.

En tal sentido, las deficiencias señaladas, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha sostenido en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.

IV. Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios a la letrada por resultar inoficiosa su labor (art.3).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID1856265) contra la resolución de fecha 28 de marzo de 2025.

2) Sin imposición de costas y regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 437 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS